



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00187 00  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO LOPERA  
DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA

Habida cuenta de la presente demanda ejecutiva laboral mediante la cual se pretende sea librada orden de apremio contra Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A en favor de Diego Alejandro Lopera Espinal, por las facturas de venta No. 0244, 0245 y 0246, se hace imperioso resaltar que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, como se funda a continuación.

CONSIDERACIONES

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda, considera este Despacho que, en el caso bajo examen, la reclamación en discusión versa frente al cobro de unos títulos valores, esto es, facturas de venta en virtud de los servicios de pediatría prestados por el Diego Alejandro, asunto que escapa a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y y por el contrario debe ser asumida por la jurisdicción civil.

De esa forma lo definió la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Plena en la providencia N° APL2642-2017, de marzo de 2017, MP. PATRICIA SALAZAR, en la que distinguió los diversos tipos de relaciones que se pueden presentar en las relaciones entre actores del sistema de salud, indicándose que la una es la que pertenece estrictamente al ámbito de la seguridad social, esto es, en cuanto a las relaciones entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras en lo que respecta a la asistencia y atención en salud.

De otro lado, se encuentran las relaciones civiles o comerciales que se derivan de la forma contractual o extracontractual como se presenta la prestación del servicio por parte de las entidades del sistema y cuando en virtud de ello se usan instrumentos que garantizan el

cumplimiento de las obligaciones, como los títulos valores, que de ser así debe ser analizado a la luz del artículo 882 del Código de Comercio.

Así, la relación que se presenta en este asunto se enmarca en el segundo de los supuestos, pues se trata del cobro de los títulos valores ya individualizados. Y sin que para arribar a esa conclusión interese el contrato subyacente, pues se repite, lo que se pretende es obtener el pago de las facturas, como documentos que gozan de la característica de la autonomía.

Así las cosas, considera ese Despacho que la competencia para conocer del presente proceso es de los Juzgados Civiles, razón por la cual se declara la falta de competencia, remitiendo las diligencias a los jueces civiles municipales de Medellín atendiendo a la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del ejecutivo propuesto por Diego Alejandro Lopera Espinal contra Coomeva Entidad Promotora de Salud SA.

SEGUNDO. REMITIR la demanda a los jueces civiles municipales de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZA

